



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230003500** formulada por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AUTOLLANOS S.A

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001310304420190079400**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 00035 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ERNESTO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y MARTHA CECILIA PARRA PARRA** contra el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordenase a los funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **11001310304420190079400**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7311a07d47054221e73693810be75dc24d4125dfb6a83dc05b396017999e7**

Documento generado en 16/01/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a) Doctor (a)
Honorable Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

Ref. Tutela

Ernesto Rodríguez Cárdenas, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19072481 de Bogotá, y, **Martha Cecilia Parra Parra**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51637292 de Bogotá, actuando en nuestro propio nombre, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, entidad, domiciliada y residente en esta ciudad, para que se satisfaga en su integridad el derecho fundamental el debido proceso¹ incoado, que está siendo desconocido, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1º.- Para el 11 de mayo de 2021, se dictó sentencia en el proceso ejecutivo 11001310304420190079400, ordenando continuar con la ejecución.

2º.- El día 23 de septiembre de 2021, se solicitó se librara el despacho comisorio para efectivizar la medida de embargo y secuestre solicitada sobre unos predios.

3º.- Nuevamente para el 28 de abril de 2022, una vez allegada la información solicitada por el juzgado, se pidió el despacho comisorio para efectivizar la medida de embargo y secuestre, ya pedida en el año 2021.

4º.- En la página web de la rama judicial se advierte que el 9 de agosto de 2022, enviaron el expediente a los juzgados de ejecución civil del circuito y, al acercarse el abogado, eso le informaron.

5º.- El día 11 de enero de 2023 nos acercamos a preguntar a la secretaria del despacho que ocurría o mejor porque no aparecía en ninguna de las secretarías de los juzgados de ejecución civil del circuito dicho expediente, siendo informado por personal del despacho, que se encontraba pendiente por remitir, pero que le harían saber al secretario para saber si expedían el despacho comisorio o lo enviaban los juzgados de ejecución civil del circuito.

6º.- En suma, a pesar de las dos solicitudes y pasados dos años, no han efectuado la comisión solicitada.

Bajo tales argumentaciones la

¹ C-371 de 2011, Corte Constitucional. M.P Luis Ernesto Vargas Silva "...Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y,..."

PRETENSIÓN

Es que se sirva ordenar a Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, , de trámite a la solicitud de nuestro apoderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho fundamental del debido proceso y, no encontramos otro mecanismo que nos de alternativa para solucionar nuestro problema.

Y es que la acción pública de tutela fue creada bajo el imperio de la Carta Civil de Derechos -1991- como un medio para garantizar los derechos esenciales de cada persona, no siendo viable, conforme al Decreto 306 de 1992, que reza según el artículo 3° *“Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley”*. Ante este panorama, lo propio sería que se pudiera rechazar la tutela *ab initio*; empero como no se trata de un trámite ordinario sino preferencial, debe destacarse lo aducido por el Máximo Tribunal Constitucional referido a este punto cuando adujo que *“Es evidente que si el afectado ha hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, a su término no dispondrá “de otro medio de defensa judicial” y podrá perseguir esa protección a través de la acción de tutela. En este caso, es necesario que la protección de los derechos se haya planteado de manera expresa ante las diferentes instancias judiciales. La acción de tutela se concibe como medio último y extraordinario de protección de al cual se puede recurrir sólo en ausencia efectiva de un medio judicial ordinario capaz de brindarla. Con mayor razón, se abre la vía de la tutela a los afectados que han agotado en vano los medios judiciales ordinarios sin encontrar protección efectiva a sus derechos constitucionales conculcados. Consideraciones de equidad ...,que se encuentran en la base de la acción de tutela, militan igualmente a favor de su concesión en esta situación extrema, de modo que al término de la vía judicial ordinaria se abra la vía de la jurisdicción constitucional”*². Situación que no es la del problema planteado en la demanda de tutela.

En efecto, a través del mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional se garantiza a todas las personas el acceso ante las autoridades a un debido proceso, sin distinciones e igualmente a obtener resolución pronta; y tal como lo ha definido la copiosa jurisprudencia nacional la garantía que contiene esa disposición superior no se restringe al hecho de obtener información respecto de la petición que se haya elevado, sino de que esta sea efectivamente decidida.

Al respecto indico la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³, sobre la mora judicial y el debido proceso lo siguiente

² C. Const., Sent. T-0006, mayo 12 de 1992.

³ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [STC059-2020](#), 16 de enero de 2020. Jurisprudencia relacionada: CC C-443/19, CSJ STC14449-2019

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Mora judicial - Mora injustificada: configuración

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Mora judicial - Mora justificada: causales (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Mora judicial - Mora injustificada: presupuestos

Tesis:

«La mora judicial, grosso modo, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

Ha dicho la Sala, en su jurisprudencia, que la protección al debido proceso (art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 íb.), en estos casos,

“(...) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...).”

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación y de la Corte Constitucional, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones».

DERECHO INTERNACIONAL - Corte Interamericana y Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Duración del proceso: aspectos para determinar la razonabilidad de los plazos

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a ser oído dentro de un plazo razonable

Tesis:

«Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales.

Fallar los negocios dentro de un plazo razonable no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento.

En esta línea, el numeral 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada mediante Ley 16 de 1972, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

El canon 25 del mismo instrumento, en lo pertinente, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso reivindicatorio: vulneración del derecho por errada interpretación del precedente jurisprudencial, relativo a la nulidad por pérdida automática de la competencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso reivindicatorio: vulneración del derecho al negar la nulidad por la pérdida automática de la competencia y proferir sentencia, desconociendo la inoperancia del saneamiento de la nulidad

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso - Límite temporal para proferir sentencia: posibilidad del funcionario judicial al contabilizar del término, de descontar los acontecimientos no imputables a su desidia

Tesis:

«La controversia se cifra en determinar si el ad quem censurado conculcó el debido proceso de la accionante, (i) al no decretar la nulidad y pérdida de competencia que rogó una vez venció el término para definir la contienda; y (ii) al emitir el pronunciamiento de fondo en el proceso reprochado, pese al vicio alegado.

[...]

Proyectadas las anteriores premisas sobre el caso materia de estudio, se advierte la vulneración denunciada, conforme pasa a explicarse.

El colegiado fustigado, en auto de 22 de noviembre de 2019, desestimó el recurso de súplica incoado por la actora, frente a la negativa de la magistrada sustanciadora a anular las actuaciones y a declarar su pérdida de competencia para zanjar la controversia, luego del 4 de octubre pasado.

Lo antelado, según la colegiatura refutada, por cuanto con la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional y algunas providencias de esta Sala, la invalidez del procedimiento por la no definición tempestiva de la contienda, amén de ser saneable, debía mirarse desde una óptica flexible, pues

“(...) es de resaltar que (...) la Corte Suprema de Justicia (...), en la sentencia STC14449-2019 de 23 de octubre de 2019 (...) en decisión unánime, manifest[ó]: (...) [que si la parte interesada] actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición (...)”

“(...)”.

“(...) De la postura reciente de la Sala de Casación Civil y del criterio dado a conocer por la Corte Constitucional, se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica per se, (sic) deba declararse puesto que, como bien se acaba de analizarse, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables (...)”.

“(...) De cara al caso concreto, el cese de actividades convocado por Asonal Judicial durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, impidió el ingreso al tribunal del público, [lo cual], corresponde a una de esas vicisitudes [referidas] por la Corte Suprema de Justicia, que (...) impidió fallar en segunda instancia el asunto en la fecha prevista [para] el 3 de octubre [pasado] (...)” (se destaca).

Nótese, el despacho criticado era consciente de que pese a la prórroga de (6) meses para dirimir el asunto, el tiempo para emitir sentencia vencía el 4 de octubre de 2019; sin embargo, la audiencia de sustentación y fallo programada para el 3 de octubre anterior, no se pudo surtir por el cese de actividades de la Rama judicial, aspecto que, en su sentir, no daba lugar a la nulidad rogada, aun cuando no estaba convalidada.

Dicha intelección, es fruto de una interpretación errada de la jurisprudencia aplicable en la materia, porque la corporación querellada le dio un alcance que las decisiones citadas no señalan.

En primer término, por cuanto en el comunicado de prensa emanado por la Corte Constitucional respecto a la sentencia C-443 de 2019, se indicó lo siguiente:

“(...) [c]omo en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos

de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales (...)" (énfasis adrede).

Es decir, debe haber petición de parte sin haberse saneado la invalidez, tal como aquí aconteció y no como lo entendió la autoridad criticada, arguyendo factores externos para soslayar el término previsto en el artículo 121 de la Ley adjetiva.

En segundo lugar, por cuanto la Sala, en la providencia STC14449-2019, referenciada por el estrado cuestionado, adoctrinó que la nulidad por no haberse fallado el proceso en el término señalado en el precepto 121 ídem, no era automática y debía mediar solicitud de parte antes de emitirse el veredicto respectivo, so pena de sanearse. Igualmente, aclaró que el fallador para contabilizar el lapso para definir los decursos, tenía la posibilidad de descontar acontecimientos no imputables a su desidia.

En caso bajo examen, el lapso para dirimir el asunto feneció el 4 de octubre de 2019 y, posteriormente, la tutelante invocó la invalidez y la pérdida de competencia luego de esa calenda, en un momento en donde aún no se había dado la resolución de la controversia.

Empero, el tribunal argumentó, en su favor, que en la fecha programada para surtir la diligencia de sustentación y fallo, esto es, un día antes del vencimiento del período en cuestión, la sede del despacho encausado estuvo cerrada por dos (2) días, con ocasión de una protesta de los empleados de la Rama Judicial.

Tal fenómeno, aun cuando se pueda restar de la exigencia enunciada en el canon 121 ídem, en definitiva, no ajusta la conducta del tribunal en el término que tenía para decidir, por lo cual, ante la petición de la promotora, la invalidez y la pérdida de competencia debió decretarse.

[...]

En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas, a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efecto el auto de 22 de noviembre de 2019 e, inclusive, las providencias que de éste se deriven y, en el mismo lapso, defina el recurso de súplica planteado por la accionante, frente al auto denegatorio de la nulidad y la pérdida de competencia rogada por aquélla, conforme a lo aquí expuesto».

DERECHO PROCESAL - Duración del proceso: los términos previstos en el CGP no constituyen una formalidad

DERECHO PROCESAL - Términos procesales: los términos previstos en el CGP buscan la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho

DERECHO PROCESAL - Términos procesales: el juzgador del Estado contemporáneo es adalid de la confianza legítima, la seguridad jurídica, la inclusión y el reconocimiento de derechos

Tesis:

«Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de la sentencia: principios y derechos que la rigen

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Motivación de la sentencia: obligatoriedad

Tesis:

«Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(…) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (…).”

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…).”

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (…), impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos».

En este caso es cierto que hace más de 8 meses, en la segunda solicitud, no se nos ha dado respuesta alguna a la comisión pedida, razón por la cual no se satisfecho la mencionada garantía constitucional; porque la solicitud se orienta a que se realice el trámite procesal civil que se requiere y por ende, pueda continuar con los tramites procesales siguientes, con la urgencia que nuestra situación amerita.

Ahora sobre el derecho referido a los términos procesales, y de las victimas ha indicado la Corte Constitucional⁴ que

“Subsidiariedad

⁴ Sentencia T-289/98

No es tarea del juez constitucional, y el juez ordinario lo es cuando conoce de tutelas, en manera alguna entrar a constituirse en una instancia paralela que - por lo expedita - entre a suplir los medios ordinarios previstos dentro del Sistema Jurídico. De ahí que una de las notas características del amparo sea, como en repetidas ocasiones lo ha afirmado esta Corporación, justamente su subsidiariedad.

Luego, existe más y abundante jurisprudencia sobre este tópico, buscándose entonces, que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, de curso a los pedimentos indicados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos formulado acción de tutela por los hechos relatados.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tenga en cuenta el escrito que aportó, las dos solicitudes elevadas por el abogado, la certificación del juzgado donde indica que acusa recibo, se adjunta en PDF.

NOTIFICACIONES

1º.- Al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en la carrera 10 No. 14-33 piso 16, de esta ciudad. Correo electrónico: j44ccbto@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º.- Los suscritos las recibirán en la calle 134 A No. 19-34 de esta ciudad o en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico: rpcentauro@hotmail.com.

Atentamente,



Ernesto Rodríguez Cárdenas
CC No. 19072481 de Bogotá



Martha Cecilia Parra Parra
CC No. 51637292 de Bogotá

RE: SOLICITUD VISITA

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

Fecha: lunes, 5 de abril de 2021, 03:37 p. m. GMT-5

Apreciado Doctor:

Por favor indicar el trámite a realizar dentro del expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que las citas se están agendando para lo estrictamente necesario y que no sea posible resolver por este medio.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 1:23 p. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD VISITA

CORDIAL SALUDO, SOLICITO ME SEA PERMITIDO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO PARA VER EL PROCESO Ref. 11001310304420190079400. Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra. Ddo. Pabón Gamboa SAS

RE: SOLICITUD VISITA

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com
Fecha: martes, 6 de abril de 2021, 10:49 a. m. GMT-5

Buen día

Acuso recibido, los escritos aportados ya fueron incorporados al expediente, por favor no remitir los memoriales

Cordialmente

FABIOLA MONTAÑA C.
asistente

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 10:41 a. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD VISITA

DON LUIS CORDIAL SALDO, REMITO O NUEVA SOLICITUD. PROCESO Ref. 11001310304420190079400. Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra. Ddo. Pabón Gamboa SAS. abogado. **EDWIN SEGURA ESCOBAR**
El martes, 6 de abril de 2021 09:52:09 a. m. GMT-5, Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Apreciado Doctor:

De acuerdo a la conversación sostenida con usted el día de hoy, la secretaria procederá a ubicar las comunicaciones mencionadas por usted y a la espera de que usted radique nuevamente la solicitud.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD VISITA

Buena tarde. Consulto el sistema y no deja ver el proceso, efectúe solicitud para curador desde enero de este año y tampoco me han resuelto, por eso necesito ver el expediente

Enviado desde mi iPhone

El 5/04/2021, a la(s) 3:37 p. m., Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Apreciado Doctor:

Por favor indicar el trámite a realizar dentro del expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que las citas se están agendando para lo estrictamente necesario y que no sea posible resolver por este medio.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 1:23 p. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD VISITA

CORDIAL SALUDO, SOLICITO ME SEA PERMITIDO EL INGRESO A LAS
INSTALACIONES DEL DESPACHO PARA VER EL PROCESO Ref.
11001310304420190079400. Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra. Ddo.
Pabón Gamboa SAS

RE: SOLICITUD VISITA

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com
Fecha: martes, 6 de abril de 2021, 09:52 a. m. GMT-5

Apreciado Doctor:

De acuerdo a la conversación sostenida con usted el día de hoy, la secretaria procederá a ubicar las comunicaciones mencionadas por usted y a la espera de que usted radique nuevamente la solicitud.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD VISITA

Buena tarde. Consulto el sistema y no deja ver el proceso, efectúe solicitud para curador desde enero de este año y tampoco me han resuelto, por eso necesito ver el expediente

Enviado desde mi iPhone

El 5/04/2021, a la(s) 3:37 p. m., Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Apreciado Doctor:

Por favor indicar el trámite a realizar dentro del expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que las citas se están agendando para lo estrictamente necesario y que no sea posible resolver por este medio.

Atentamente,

LUIS MANUEL AVELLANEDA G.

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 1:23 p. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD VISITA

CORDIAL SALUDO, SOLICITO ME SEA PERMITIDO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO PARA VER EL PROCESO Ref.

RE: Cita

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: edwinseguraescobar@yahoo.com
Fecha: martes, 18 de mayo de 2021, 11:17 a. m. GMT-5

Buen día

Comunico a usted que su cita efectivamente fue agendada para el día de hoy, se le autoriza el ingreso.

Cordialmente

FABIOLA MONTAÑA C.
asistente

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 10:44 a. m.
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Cita

Cordial saludo, pese a que en el auto del 11 de mayo me concedieron permiso para acceder al expediente a las 10:30 del 18 de mayo de 2021; no es posible ingresar por cuánto la vigilancia del edificio no permite entrar sin la cita previa por correo electrónico y como en el auto no aparece siquiera mi nombre, no puedo ir al despacho. Solicito enviar a este correo dicha cita con mi nombre. Proceso 2019-00794

Enviado desde mi iPhone

Respuesta automática: SOLICITUD PROCESO 2019-00794

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

Fecha: jueves, 23 de septiembre de 2021, 11:44 a. m. GMT-5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO

CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):

EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

SEÑOR USUARIO SE INFORMA QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS DE LUNES A VIERNES DESPUÉS DE LAS 5:00 P.M., ASÍ COMO LOS FINES DE SEMANA, SE TENDRÁN COMO RECIBIDOS A LAS 8:00 A.M. DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL PARA SU TRÁMITE.

USTED PODRÁ REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL ESTADO DE SU PETICIÓN INGRESANDO A [HTTPS://CONSULTAPROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PROCESOS/BIENVENIDA](https://CONSULTAPROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PROCESOS/BIENVENIDA)

O

[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-044-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA](https://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-044-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA)

ATENTAMENTE,

AVISO IMPORTANTE: ESTE CORREO ES ENVIADO DESDE LA CUENTA INSTITUCIONAL DEL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ COMO RESPUESTA AUTOMÁTICA A SU SOLICITUD.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Solicitud

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

Fecha: martes, 3 de mayo de 2022, 02:34 p. m. GMT-5

Buen día

Comunico a usted que de acuerdo a su solicitud puede acercarse al juzgado del lunes a viernes a partir de las 8:00 am para revisar el expediente de la referencia.

CORDIALMENTE

FABIOLA MONTAÑA C.
ASISTENTE

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 11:47 a. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud

Cordial saludo, solicito cita para vetificar el proceso con radicado 11001310304420190079400

Respuesta automática: solicitud 2019-794

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

Fecha: viernes, 24 de junio de 2022, 09:49 a. m. GMT-5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO

CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):

EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

SEÑOR USUARIO SE INFORMA QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS DE LUNES A VIERNES DESPUÉS DE LAS 5:00 P.M., ASÍ COMO LOS FINES DE SEMANA, SE TENDRÁN COMO RECIBIDOS A LAS 8:00 A.M. DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL PARA SU TRÁMITE.

USTED PODRÁ REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL ESTADO DE SU PETICIÓN INGRESANDO A [HTTPS://CONSULTAPROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PROCESOS/BIENVENIDA](https://CONSULTAPROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PROCESOS/BIENVENIDA)

O

[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-044-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA](https://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-044-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA)

ATENTAMENTE,

AVISO IMPORTANTE: ESTE CORREO ES ENVIADO DESDE LA CUENTA INSTITUCIONAL DEL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ COMO RESPUESTA AUTOMÁTICA A SU SOLICITUD.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: solicitud 2019-794

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com

Fecha: viernes, 24 de junio de 2022, 10:56 a. m. GMT-5

ACUSO RECIBIDO

CORDIALMENTE

FABIOLA MONTAÑA C.
ASISTENTE

De: edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 9:49 a. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud 2019-794

cordial saludo, solicitud, proceso 2019-794

11001310304420190079400

Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra. Ddo.
Pabón Gamboa SAS

Edwin Segura Escobar
Abogado

Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 16
Ciudad

Ref. 110013103044**20190079400**

Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra
Ddo. Pabón Gamboa SAS

EDWIN SEGURA ESCOBAR, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.676 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia, me permito aportar documentos que comprueban el conocimiento de la demanda referenciada arriba, por el señor Antonio Pabón, representante de la empresa demandada (**conducta concluyente**) e inclusive, dio poder al suscrito para buscar las obligaciones que se tenían las oficinas y dicha empresa, para hacer una transacción; ello se respalda con los borradores de los documentos elaborados, que se quisieron materializar en varias oportunidades, en el año inmediatamente anterior (2020); en todo caso se envía copia de los correos electrónicos con los borradores enviados y las comunicaciones que se han hecho sobre ese tema desde el 22 de agosto de 2019 al 22 de junio de 2020.

Solicito por segunda vez, se sirva designar curador de ser el caso o proferir sentencia.

Agradezco la deferencia,

Atentamente.



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC No. 79601676 de Bogotá
T.P No. 118380 del C.S de la J.

Anexo documentos en pdf

Edwin Segura Escobar
Abogado

Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 16
Ciudad

Ref. 110013103044**20190079400**
Dte. Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Parra Parra
Ddo. Pabón Gamboa SAS

EDWIN SEGURA ESCOBAR, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.676 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia, me permito aportar el oficio en copia, emitido en su momento por el Juzgado 17 Civil del Circuito, proceso 11001310301720160049400, mediante el cual ordeno el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles referenciados con las matrículas inmobiliarias 50 C 1282802, 50 C 1282834 y 50 C 1282835, que son objeto de solicitud nuevamente, deprecándose, se sirva efectuar la comisión pertinente y expedir los oficios necesarios, para el embargo y secuestro respectivo.

Vale decir que se encuentra con sentencia el proceso y se ha ordeno seguir con la ejecución.

Agradezco la deferencia,

Atentamente.



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC No. 79601676 de Bogotá
T.P No. 118380 del C.S de la J.

Anexo documento en pdf